



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

Los escritos N° 01-2023 (Expediente N° 0014956-2023) y (Expediente N° 14966-2023) ambos de fecha 14 de abril de 2023, que contiene recurso de reconsideración interpuesto por **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, correspondiente al expediente de la Unidad Catastral N° 008612; el Informe N° 046-2023-KVSM, e Informe N° 047-2023-KVSM ambos de fecha 03.05.2023, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Informe N° 169-2023-JGSP e Informe N° 170-2023-JGSP, ambos de fecha 03.05.2023, emitido por el Coordinador de actividades administrativas de saneamiento físico legal, el Informe N° 221-2023-GRC/GRDE-OAP/LFHC e Informe N° 222-2023-GRC/GRDE-OAP/LFHC, ambos de fecha 05.05.2023, emitido por el profesional de la Oficina de Agricultura y Producción; el Informe N°855-2023-GRC/GRDE-OAP e Informe N°856-2023-GRC/GRDE-OAP, ambos de fecha 09.05.2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia integral a los Gobiernos Regionales respecto de la función de formalización y titulación de predios establecida en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; coligiéndose que el Gobierno Regional del Callao, entre otros, tiene facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad rural; competencias que en el caso del Gobierno Regional del Callao,

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 12 del artículo 90° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, señala que, *son funciones de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: "promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*.

Que, la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, viene realizando la Actividad de Saneamiento Físico Legal de Predios Rústicos y Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria del Parque Porcino ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia



Constitucional del Callao, en mérito al literal n) del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante escritos de vistos reflejados en los (Expediente N° 0014956-2023) y (Expediente N° 14966-2023) ambos de fecha 14 de abril de 2023, la administrada **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, interpuso Recursos de Reconsideración contra la Carta N° 000105-2023-GRC/OAP, mediante el cual la Oficina de Agricultura y Producción brinda respuesta a la solicitud electrónica N° 0008300-2023, de fecha 06.03.2023;

En ese sentido, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Por tanto, de la revisión de las solicitudes formuladas por la administrada, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus petitorios se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario, comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente se disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, al respecto, el numeral 1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, mediante informe N° 046-2023-KVSM, e Informe N° 047-2023-KVSM ambos de fecha 03.05.2023, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, concluye:

- *La administrada, NO ADJUNTA PODER CON FACULTAD REFERIDA PARA LA PRESENTACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS TEOBALDO TEOBALDO GUILLEN HUAMANI Y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ EN ATENCION AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En ese sentido, la señora CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE, NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA OBRAR.*
- *La Carta N° 000105-2023-GRC/OAP de fecha 10.04.2023, NO CONTIENE ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO QUE IMPLIQUE LA IMPOSIBILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 008612, de parte de los administrados TEOBALDO TEOBALDO GUILLEN HUAMANI Y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 207 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por cuanto: “solo pueden ser impugnables, ya sea en sede judicial o administrativa, aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que*



impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado”.

Que, a través del Informe N° 169-2023-JGSP e Informe N° 0170-2023-JGSP, ambos de fecha 03.05.2023, el Coordinador de actividades administrativas de Saneamiento Físico Legal de la Oficina de Agricultura y Producción traslada los informes de la especialista legal de la oficina precitada, a fin de que se declare la improcedencia de lo solicitado;

Que, mediante Informe N° 221-2023-GRC/GRDE-OAP/LFHC e Informe N° 222-2023-GRC/GRDE-OAP/LFHC, ambos de fecha 05.05.2023, el Especialista de la Oficina de Agricultura y Producción remite a la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción, los Informes del Especialista legal y del Coordinador de las actividades administrativas de Saneamiento Físico Legal a fin de que se declare la improcedencia de lo solicitado;

Que, con Informe N°855-2023-GRC/GRDE-OAP e Informe N°856-2023-GRC/GRDE-OAP, ambos de fecha 09.05.2023, la Jefatura de la Oficina de Agricultura y Producción, valorando los fundamentos expuestos en los documentos enunciados en los párrafos que anteceden, recomienda remitir los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con la finalidad de que se declare la improcedencia del pedido formulado por la administrada CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE;

Que, mediante Carta N° 000105-2023-GRC/OAP de fecha 10.04.2023, la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, responde la solicitud electrónica N° 0008300-2023, de fecha 06.03.2023, trasladando una Esquela de Observación, solicitando la presentación de documentación relativa al procedimiento de saneamiento físico legal y formalización establecida en el Reglamento de La Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, dicho esto, debe considerarse el hecho que la Carta N° 000105-2023-GRC/OAP de fecha 10.04.2023, **NO DECLARA IMPROCEDENCIA ALGUNA, O CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** respecto del trámite de Formalización de la Unidad Catastral N° 008612, de parte de los administrado TEOBALDO TEODORO GUILLEN HUAMANI Y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ, sino solo **EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 320-2022 DE FECHA 14.09.2022**, y de acuerdo al mismo, de la revisión del expediente se observó que este se encontraba incompleto, debiendo procederse a su subsanación con la presentación de nuevos requisitos de conformidad a lo establecido la etapa de **VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** de acuerdo al artículo 36 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, el cual preceptúa: **“el ente de formalización regional efectúa la evaluación técnica y legal de los documentos, de encontrar alguna observación, se notifica al administrado para que en el plazo de dos (02) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARAR EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, con escrito N° 01-2023 (Expediente N° 0014956-2023 - Expediente N° 0014966-2023) , de fecha 14 de abril del 2023, la administrada, en supuesta representación de sus padres **TEOBALDO TEODORO GUILLEN HUAMANI y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ** interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Carta N° 000105-2023-GRC/OAP, ofreciendo como nuevo medio de prueba, Copia de la carta N° 382-2021-GRC/GRDE-OAP, de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se notifica la omisión en la presentación de algunos requisitos respecto de la solicitud de formalización y titulación de la Unidad Catastral N° 008612;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a



la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”* Por consiguiente, y a criterio de la administrada CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE, la nueva prueba presentada debe tener por finalidad la reconsideración de la Carta N° 000105-2023-GRC/OAP, de fecha 10.04.2023, por lo que corresponde analizar lo siguiente:

RESPECTO A SU LEGITIMIDAD PARA OBRAR:

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)”*. En referencia a este tema, Alberto Hinostroza Mínguez comenta que *“La legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal”* De lo expuesto, **EL ADMINISTRADO DEBE POSEER UNA ACTITUD JURÍDICAMENTE RELEVANTE PARA SER PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso; condición que le otorgue la legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, según el artículo 107 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, *“el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la precitada norma. Empero, la señora CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE, **NO ADJUNTA PODER CON FACULTAD REFERIDA PARA LA PRESENTACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS TEOBALDO TEOODORO GUILLEN HUAMANI Y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ EN ATENCION AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO.***

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, la titularidad de la administrada está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídico material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, **no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;**

Que, en el presente caso, cabe advertir que, si bien el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, este ha sido presentado por un tercero que no forma parte de la relación jurídica procesal, no acreditando legitimidad con una vigencia poder o documento que confiera las facultades de representación de la sociedad conyugal conformada por: TEOBALDO TEOODORO GUILLEN HUAMANI y CONSTANTINA QUISPE GUTIERREZ, titulares del presente procedimiento administrativo;

PROCEDENCIA DE ATENCION DEL RECURSO

Que, de conformidad con el artículo 206 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es posible interponer los recursos administrativos establecidos en el artículo 207 de la misma Ley, frente a aquellos actos que violen, desconozcan o lesionen derechos o intereses legítimos. Al respecto, sólo pueden ser impugnables, ya sea en sede judicial o administrativa, **aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia**



administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado.

Que, de los extremos vertidos en la Carta N° 000105-2023-GRC/OAP de fecha 10.04.2023, emitida por la Oficina de Agricultura y Producción, se tiene que la misma solo dio atención a la solicitud presentada. Contenido meramente informativo, que no EXPONEN UNA IMPROCEDENCIA a la evaluación de la solicitud de Formalización, y sí más bien, en cumplimiento de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 320-2022 DE FECHA 14.09.2022, requiere el cumplimiento de los requisitos para la reevaluación a su solicitud de formalización y titulación de la Unidad Catastral N° 008612, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;**

Estando a lo informado por la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, mediante Informe N° 046-2023-KVSM e Informe N° 047-2023-KVSM; el Informe N° 169-2023-JGSP e Informe N° 170-2023-JGSP; el Informe N° 221-2023-GRC/GRDE-OAP e Informe N° 222-2023-GRC/GRDE-OAP; el Informe N° 855-2023-GRC/GRDE-OAP e Informe N° 856-2023-GRC/GRDE-OAP; que opinan se declare improcedente la solicitud requerida a través de los expedientes de visto;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el TUO del Reglamento de Organización y Funciones-ROF aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, señala en el Art. 90 que, “*son funciones de la Oficina de Agricultura y Producción: 12. Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, (...)*”, así mismo el Art. 89 menciona que: “*la Oficina de Agricultura y Producción está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico*”, y el Artículo 87 indica, que; “*son funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: 13. Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales en los asuntos materia de sus funciones*”. En consecuencia, estando facultada para emitir resoluciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACUMULAR** los Expedientes N° 0014956-2023 y N° 0014966-2023, bajo el Expediente Principal N° 0014966-2023, al guardar conexión entre sí.

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE**, contra la Carta N° 000105-2023-GRC/OAP, de fecha 10.04.2023, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a **CARMEN ROSA GUILLEN QUISPE** el contenido de la presente Resolución Gerencial Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE